



DIPUTADOS ARGENTINA

“AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...*

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la ley 25.320, que quedará redactado con el siguiente texto:

ARTICULO 2.- El/la juez/a interviniente deberá solicitar el desafuero en el caso de sentencia condenatoria, de inasistencia del/de la legislador/a a prestar declaración indagatoria – o su equivalente, conforme la legislación local –, o bien cuando las circunstancias del caso lo requieran para la prosecución y eventual conclusión del proceso.

En los dos primeros casos, el requerimiento de desafuero deberá ser cursado por el/la juez/a a la Cámara respectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la sentencia o de comprobada la inasistencia de la persona.

En todos los casos, la solicitud de desafuero deberá ser girada dentro de las veinticuatro (24) horas a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen. La Cámara deberá tratar la causa en la primera sesión que tuviere el cuerpo posterior al ingreso de la solicitud, o bien dentro en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a dicho ingreso, aun cuando no exista dictamen de comisión. A tal efecto, las autoridades de la Cámara podrán citar, conforme su propio reglamento, a sesión especial para el tratamiento de la solicitud de desafuero.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LOSPENNATO, SILVIA

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 1005-D-2019, 0206-D-2021 y 0101-D-2023 que, al no recibir tratamiento por parte de esta Honorable Cámara, perdió estado parlamentario incurriendo en las causales de caducidad previstas en el Reglamento. Por tal motivo, insistimos nuevamente con su presentación.

Esta iniciativa tiene por objeto, en primer lugar, dejar sentada la obligación que pesa sobre el/la juez/a interviniente en causa penal contra cualquiera de los sujetos enumerados en el artículo 1 de la ley 25.320, de solicitar el desafuero del/de la imputado/a cuando exista sentencia condenatoria, cuando el mismo no asista a prestar declaración indagatoria o bien cuando “las circunstancias del caso lo requieran para la prosecución y eventual conclusión del proceso”.

En efecto, los constituyentes de 1853 previeron en los actuales artículos 68 a 70 CN un cuidadoso sistema de protección de los/as legisladores/as ante detenciones arbitrarias, y a la vez sujetaron el sistema de inmunidades al examen del órgano legislativo, entendiendo de forma tácita que la idoneidad del/de la legislador/a (art. 16 CN) puede verse seriamente afectada por acusaciones que enfrente ante la justicia, las cuales prima facie revelarían conductas penalmente reprochables.

En otras palabras, a la vez que se protege al/la legislador/a a través de la inmunidad de arresto (art. 69), se reserva a la Cámara la facultad de “ponerlo a disposición del/de la juez/a competente para su juzgamiento” (art. 70) en tanto se concibe al Poder Judicial como el órgano imparcial por excelencia destinado a impartir justicia.

Esta segunda faz del mecanismo de desafuero es la que aquí interesa, toda vez que el moderno estado constitucional de derecho exige de los/as representantes del pueblo (art. 22 CN) una conducta intachable que esté acorde con las funciones que el cuerpo electoral les ha deparado, la cual es susceptible de ponerse en tela de juicio cuando el/la legislador/a rehúye de someterse a la Justicia escudándose en los fueros que la Constitución le concede.

Ello, toda vez que el constituyente no ha querido otorgar un bill de indemnidad a los legisladores para perpetrar delitos, sino que, por el contrario, ha decidido que el juzgamiento de los mismos revista ciertas características especiales, como el denominado “prejuicio” de desafuero en manos de la Cámara del Congreso a la cual pertenece.

Entiende esta diputada que, en razón del fortísimo interés público que se suscita frente a la utilización de los fueros por parte un/a legislador/a para evitar la actuación de los/as jueces/juezas de la República, se torna imprescindible explicitar que el/la magistrado/a interviniente tiene la obligación de requerir a la Cámara que corresponda la resolución de desafuero en los términos del artículo 1 del proyecto de ley que hoy se presenta a la consideración de los/as señores/as parlamentarios/as.

En segundo lugar, el proyecto de marras persigue agilizar el tratamiento de la solicitud de desafuero que cursa el/la magistrado/a interviniente, manteniendo la intervención de la Comisión de Asuntos Constitucionales, pero fijando el periodo de 24 horas para darle intervención a dicha comisión, y el plazo máximo de 30 días de ingresado el requerimiento de desafuero para que el pleno de la Cámara se aboque a su revisión.

De esta manera, se reemplaza el actual y jurídicamente inerte “de manera inmediata” y se acorta sustancialmente el plazo para que las Cámaras se pronuncien sobre el desafuero.

A la luz de la praxis legislativa vernácula, se ha podido comprobar que los 180 días que prevé la ley 25.320 resultan hartos excesivos para una cuestión tan delicada como la que se plantea en los casos donde se aplican los fueros parlamentarios.

Asimismo, cabe aclarar que decididamente se omite incluir una sanción específica en caso de incumplimiento de los plazos previamente señalados, por tener el profundo convencimiento de que la sola fuerza normativa de la ley resulta suficiente para obedecerla de manera estricta, en especial si se trata de los mismísimos hacedores de las normas jurídicas.

En conclusión, tanto la obligación del/de la juez/a interviniente de requerir el desafuero, como la mayor agilidad de su trámite, a través del acortamiento de los plazos al efecto, contribuyen a dotar al sistema de una mayor transparencia e institucionalidad en un aspecto especialmente sensible como lo es el de los fueros parlamentarios.

Por ello, solicito a mis pares que me acompañen.

LOSPENNATO, SILVIA